

Expediente: **240/24**

Carátula: **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ CORTEZ D ELIA PATRICIA SILENA Y OTROS s/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **28/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20266477776 - *SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, -ACTOR*

90000000000 - *MUÑIZ, ENRIQUE ADRIAN-DEMANDADO*

90000000000 - *CORTEZ D ELIA, Patricia Silena-DEMANDADO*

JUICIO: SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD c/ CORTEZ D ELIA PATRICIA SILENA Y OTROS s/ REPETICION DE PAGO (ORDINARIO). EXPTE.Nº 240/24

12

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 240/24



H105011696443

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, FEBRERO DE 2026.-

VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y reunidos los Vocales de la Sala Iº de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, **Dr. Juan Ricardo Acosta y Dra. María Florencia Casas**, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación:

EL SR. VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, dijo:

RESULTA:

En fecha 17/05/2024, el letrado apoderado del Sistema Provincial de Salud (Si.Pro.Sa.), en su nombre y representación, inicia demanda en contra de los Sres. Enrique Adrián Muñiz y Patricia Silena Cortez D'Elía e invocando las Resoluciones Nº 1.180/SEM del 01/11/2022 y Nº 1.188/SEM de fecha 18/12/2023, solicita repetición de pagos por la suma de \$1.077.838,85.

Manifiesta que por Resolución Nº 57/SEM-21, se dispuso la instrucción de un sumario administrativo para deslindar las responsabilidades del Dr. Enrique Adrián Muñiz, Nivel "a", permanente titular, Médico de la Dirección de Emergencias Sanitarias, ello tanto por las inasistencias sin justificar de carácter continuas que registró desde el día 25/03/2021, como por la percepción de haberes correspondientes a los meses de Abril/21, Mayo/21, Junio/21 y el 20% del mes Julio/21; todo por un total de \$ 204.286,45.

Refiere que mediante del expediente administrativo N° 750/674- SD-2021 surge que el profesional aludido fue reubicado a prestar tareas en el Hospital Centro de Salud "Zenón J. Santillán". Agrega que de la documentación obrante en tales actuaciones emana que el Dr. Muñiz no asistió a prestar servicios en el nosocomio indicado y al cual fue reubicado, siendo su último día de prestación de tareas efectivas en la Dirección de Emergencias el 18/03/2021.

Indica que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 57/SEM-21, la Dirección de Emergencias Sanitarias remitió al mencionado demandado en fecha 24/05/2022 una carta documento intimándolo a la restitución de la suma de \$204.286,45 (pesos doscientos cuatro mil doscientos ochenta y seis con 45/100), con motivo de la percepción indebida de haberes correspondientes a los meses de Abril/21, Mayo/21, Junio/21, y el 20 % del mes de Julio/21. Agrega que dicha misiva fue respondida por el agente por igual medio negando las inasistencias que se le endilgaban.

Expresa que de la documentación acompañada tanto por la Dirección de Emergencias Sanitarias, como de parte del Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán y el reporte emitido por el Departamento de Salud Ocupacional del Si.Pro.Sa., se acredita que el Dr. Muñiz no registró licencias médicas en los periodos que se le imputan como inasistencias sin justificar. Añade que tampoco prestó servicios aún cuando fue debidamente notificado por el Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán en fecha 27/04/2021 y que tampoco hizo lo propio en la Dirección de Emergencias Sanitarias del S.Pro.Sa.

Asevera que de la documentación existente en las actuaciones administrativas aludidas surge que el agente mencionado registra inasistencias injustificadas desde el 25/03/2021 hasta la fecha de presentación de su renuncia del 29/09/2021.

Con respecto a la Dra. Cortez D'Elía, sostiene que mediante expediente N° 100/ 674-JRH-2023, la Dirección de Emergencias Sanitarias informó a la Dirección de Asuntos Disciplinarios del Si.Pro.Sa. que aquella no presentó efectiva prestación desde noviembre de 2021 y que se negó a cumplir su reasignación de funciones en los Hospitales Ángel C. Padilla y Centro de Salud Zenón J. Santillán.

Expone que la Dra. Cortez D'Elia, citada que fuese a prestar declaración por la Dirección de Asuntos Disciplinarios afirma que desde enero de 2022 no concurre a cumplir funciones en el Si.Pro.Sa. Añade que la demandada adujo haber sido trasladada al Hospital Modular de Lomas de Tafí y que cumplió funciones en esa dependencia para luego ser notificada de que la trasladaban al Hospital Ángel C. Padilla. Relata que en dicho Hospital le dijeron que necesitaban un Médico Emergentólogo y que su expediente volvió a la Dirección de Emergencias Sanitarias, donde le dijeron que la iban a llamar y no lo hicieron.

Refiere también que la Sra. Cortez D'Elía arguyó en su defensa que la Referente de Recursos Humanos del Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán se comunicó vía telefónica preguntándole si era Médico Internista y que el trueque con un Médico de ese efector no se pudo realizar.

Esgrime que en el marco de las actuaciones administrativas que se comentan, se puso en conocimiento de la agente un informe de tesorería a los efectos de la devolución de los haberes percibidos en meses que no concurrió a cumplir funciones en el Si.Pro.Sa., que expone que la agente percibió la suma de \$873.552,49 correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, SAC 1, Julio, agosto, septiembre y SAC 2 de 2022, sin concurrir a prestar funciones.

Señala que la Dirección de Asuntos Disciplinarios del Si.Pro.Sa. la notificó para descargo por falta administrativa grave y daño patrimonial al Estado, encuadrando su conducta en los artículos 44

inciso e) y 45 inciso a) de la Ley N° 5.908 por el abandono del servicio y registrar más de 10 (diez) inasistencias injustificadas continuas desde Enero de 2022; como también en el artículo 46 inciso c), en razón de la falta grave en perjuicio material de la administración por la percepción indebida de haberes.

Menciona que la agente Cortez D'Elia presentó descargo solicitando que se desestime la denuncia, refiriendo que siempre puso a disposición del Si.Pro.Sa. y que fue la administración quien no le asignó funciones.

Destaca que de las actuaciones sumariales emana que las Direcciones de los Hospitales Ángel C. Padilla y Centro de Salud Zenón J. Santillán informan que la agente no prestó funciones en ninguno de dichos nosocomios.

Arguye que al asumir una nueva encargada de Recursos Humanos en el Si.Pro.Sa. durante el año 2023, se bloquearon las liquidaciones de haberes y que desde la Dirección de Despacho se modificó la Resolución de Reasignación de tareas de la Dra. Cortez D'Elia (quien prestaba servicios en el Hospital Modular de Lomas de Tafi, Departamento Tafí Viejo), disponiéndose que fuese a cumplir tareas al Hospital Ángel C. Padilla. Agrega que posteriormente la agente pasó a cumplir funciones en el Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán.

Expresa que los argumentos expuestos por la accionada en su descargo relativos a que concurrió en los Hospitales Ángel C. Padilla y Centro de Salud Zenón J. Santillán y no cumplía con los requisitos de los nosocomios para la prestación de sus funciones, es un hecho que no se acredita con prueba específica rendida en el trámite sumarial y que, por otro lado, la misma agente reconoce que percibió haberes en períodos en que no concurrió a cumplir funciones.

Manifiesta que de acuerdo al detalle efectuado previamente, se desprende que las afirmaciones de la demandada en su descargo producido en sede administrativa no son atendibles y no pueden constituir fundamento para desvirtuar la específica imputación efectuada.

Concluye en que la agente no concurrió a cumplir funciones en el Si.Pro.Sa. desde el mes de enero de 2022, sin que obren registros de prestaciones de servicio ni en la Dirección de Emergencias Sanitarias ni en los Hospitales Ángel C. Padilla y Centro de Salud Zenón J. Santillán.

Asevera que, a todas luces, surge que el señor Adrián Muñoz y la señora Patricia Silena Cortéz D'elia percibieron indebidamente sumas de dinero sin haber concurrido a trabajar. Añade que ello demuestra la mala fe de los agentes, quienes percibieron haberes que no les correspondían, vislumbrándose como correlato de ello, un enriquecimiento sin causa de su parte en detrimento del erario público.

Enuncia que la transformación operada en el patrimonio de los accionados no reconoce una causa lícita, por lo que tienen el deber de restituir lo mal habido. Razona que es justamente la ausencia de una causa lícita lo que hace que el enriquecimiento sea ilegítimo y que, en consecuencia, esa circunstancia deba ser corregida, restituyendo a quien resultó beneficiado lo que corresponda según el caso.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver decreto del 29/07/2024 y cédulas del 17/12/2024), en fecha 26/02/2025 la demanda se tiene por incontestada de parte de ambos demandados, proveído por el que además se procedió a abrir la causa a prueba. Se desprende del informe del actuario producido en fecha 24/04/2025, que ninguna de las partes efectuó ofrecimiento probatorio alguno.

Puestos los autos para alegar (cfr. decreto del 19/05/2025), solo la parte actora cumplió con tal carga procesal en fecha 28/05/2025.

Encontrándose el demandante exento del pago de planilla fiscal (ver decreto de fecha 02/10/2025), por esa misma providencia se llaman los autos para sentencia, acto jurisdiccional que notificado en fecha 03/10/2025 y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- Conforme surge de los resulta que preceden, el Si.Pro.Sa. encamina su acción a obtener de los demandados el pago (en concepto de devolución de haberes indebidamente percibidos) de la suma total de \$1.077.838,85, sustentando tal pretensión en las disposiciones de Resoluciones N° 1.180/SEM del 01/11/2022 y N° 1.188/SEM de fecha 18/12/2023.

Conforme lo estipulado en dichos actos, el ente demandante reclama al accionado Enrique Adrián Muñiz, en razón de las inasistencias sin justificar que registró desde el día 25/03/2021, la suma \$204.286,45 correspondientes a la indebida percepción de haberes por los meses de Abril/21, Mayo/21, Junio/21 y el 20% del mes Julio/21.

En lo que atañe a la Sra. Cortéz D'Elía, el organismo actor reclama la devolución del monto \$873.552,49, derivados de la falta de prestación efectiva de servicios de aquella desde noviembre de 2021, etapa en la habría percibido indebidamente los haberes correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, SAC 1, Julio, agosto, septiembre y SAC 2 de 2022.

Descripto el reclamo del Si.Pro.Sa. y a los fines de dar comienzo a la indagación que nos convoca, debe hacerse hincapié en la actitud procesal asumida por los demandados, quienes no contestaron la demanda incoada en su contra (ver providencia de fecha 26/02/2025), ni ofrecieron pruebas, toda vez que ello genera una presunción en cuanto a la veracidad de los hechos afirmados por la parte actora. En efecto, el artículo 39 del CPA establece que el silencio del demandado ante la demanda efectuada en su contra podrá “*estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos, y respecto de los documentos se tendrá estos por auténticos*”.

En torno a dicha presunción, se ha señalado que incumbe exclusivamente al Juez, en oportunidad de dictar sentencia, establecer si el silencio de la contraria es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión de la actora, y que, para llegar a la conclusión de esa procedencia, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborado por la prueba producida por el actor y por la falta de prueba en contrario del demandado, operando esta última actitud como elemento tendiente a fortalecer el fundamento de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, Tomo VI, pág. 170/171).

II.- Expuesto lo anterior, resulta dirimente para la solución de la causa el examen de las actuaciones administrativas en el marco de las cuales se analizó la conducta de los accionados, cuyos pormenores se detallarán a continuación.

1.- Expte. N° 750/674-SD-2021 – Enrique Adrián Muñiz: de estas actuaciones se desprende:

- que en fecha 13/08/2021 (fs. 01), el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección de Emergencias Sanitarias del Si.Pro.Sa., informa al Director del área que el Dr. Muñiz no asistía a prestar funciones en el Hospital Centro de Salud Zenón Santillán desde el mes de julio de 2021;
- que a fs. 02 y 08, respectivamente, corren glosadas la situación de revista del mencionado demandado (Médico - Nivel “A” - Planta permanente Titular, ingreso 18/05/2010) e informe sobre las

licencias tomadas por aquel hasta Agosto de 2021;

- que a fs. 13 y en fecha 01/09/2021, el Hospital Centro de Salud informa que Muñiz **no se presentó en dicho nosocomio a prestar sus labores**, pese a la asignación de funciones efectuada por Resolución N° 247/SEM del 26/04/2021;

- que a fs. 19 corre agregada la Resolución N° 247/SEM de fecha 26/04/2021, donde se advierte la reasignación de tareas respecto del Dr. Muñiz a los fines de que preste funciones en el Hospital Centro de Salud Zenón Santillán, mientras subsistiese la situación de pandemia generado por el virus Covid-19;

- que en fecha 04/10/2021 (fs. 24), la Dirección de Emergencias Sanitarias del Si.Pro.Sa. Indica que Muñiz prestó servicios en dicha repartición hasta el 18/03/2021, cuando fue reasignado al Hospital Centro de Salud, donde -conforme informa- **no se apersonó a prestar servicios**. Consta aquí además que el agente demandado renunció a su cargo en el Si.Pro.Sa. El 28/09/2021;

- que a fs. 32 Tesorería del Si.Pro.Sa. informa sobre los haberes efectivamente percibidos por el demandado hasta julio de 2021;

- que por Resolución N° 57/SEM del 30/12/2021 (fs. 37), se da inicio a un sumario en contra del Dr. Muñiz y se ordena que éste sea intimado por la devolución de las sumas indebidamente percibidas en concepto de haberes;

- que a fs. 50/51 corre glosada carta documento remitida por el Si.Pro.Sa. al demandado intimándolo a la devolución de la suma de \$204.286,45 correspondientes a la indebida percepción de haberes por los meses de Abril/21, Mayo/21, Junio/21 y el 20% del mes Julio/21;

- que a fs. 52 el Dr. Muñiz responde aquella intimación mediante la remisión otra CD, negando la procedencia de la devolución de fondos requerida;

- que a fs. 54 el Si.Pro.Sa. formula en contra del accionado capítulo de cargo por las inasistencias continuas sin justificar registradas desde el 25/03/2021 y por la percepción de haberes correspondientes a los meses de Abril, mayo y junio de 2021 y 20% del mes de julio de 2021 por un total de \$204.286,45, encuadrándose su conducta en las previsiones de los artículos 39 inciso A) y 45 incisos A) y D) de la Ley N° 5.908;

- que a fs. 61/62 el Dr. Muñiz presenta descargo;

- que por Resolución N° 1.180/SEM del 01/11/2022 (fs. 69/72), el Secretario Ejecutivo Médico del Si.Pro.Sa. resuelve confirmar los cargos efectuados al Dr. Muñiz; aplicarle la sanción prevista en el artículo 42 inciso D) de la Ley N° 5.908, remitiendo las actuaciones a la Dirección General de Coordinación Jurídica para que por intermedio del Departamento de Asuntos Judiciales evalúe la promoción de las acciones judiciales resarcitorias que estime pertinentes.

2.- Expte. N° 100/674-JRH-2023 y agregados – Patricia Silena Cortéz D'Elía: de éste expediente surge:

- que conforme informe emitido el 07/02/2022 por la Dirección de Emergencias Sanitarias del Si.Pro.Sa. A la Dirección de Asuntos Disciplinarios (fs. 01), la Dra. Cortéz D'Elía **no se presentó a prestar servicios desde noviembre de 2021**. Allí se informa que la demandada fue reasignada al Hospital Padilla y al Hospital Centro de Salud en ese mismo mes, **habiéndose negado a dicha reasignación de tareas** por no estar de acuerdo con los horarios en los que esos efectores le ordenaban cumplirlas. Habiendo informado dichos nosocomios tal situación a la Dirección de

Recursos Humanos del Si.Pro.Sa., se procedió al bloqueo de los haberes de aquella;

- que conforme el informe de fs. 07/08, la Sra. Cortéz D'Elía revista Médico - Nivel "A" - Transitorio, con ingreso en fecha 01/05/2023;

- que conforme informe de fecha 08/02/2023 emitido por la Dirección General de Recursos Humanos del Si.Pro.Sa. (fs. 10), la demandada **no registró prestación de servicios desde el mes de octubre de 2022;**

- que en fecha 24/02/2023 la Dirección de Asuntos Disciplinarios del Si.Pro.Sa. (fs. 16), notifica a la Sra. Cortéz D'Elía a fin de que aclare su situación laboral;

- que en fecha 01/03/2023 (fs. 19/20) corre acta con la declaración brindada por la demandada donde manifiesta que **desde el mes de enero de 2022 no presta funciones** (respuesta pregunta N° 2);

- que en fecha 01/03/2023 (fs. 22) la Oficina de Personal del Hospital Padilla informa que la Sra. Cortéz D'Elía **no prestó funciones en dicho nosocomio;**

- que en fecha 03/03/2023 (fs. 28), el Departamento de Personal del Hospital Centro de Salud informa que la demandada **tampoco presenta antecedentes laborales en dicho establecimiento;**

- que en fecha 07/03/2023 (fs. 32/33), Tesorería General da cuenta de los sueldos percibidos por la demandada desde enero de 2022 a la fecha del informe, detallando aquellos haberes acreditados, bloqueados y no acreditados en ese período;

- que por Resolución N° 284/SEM de fecha 30/03/2023 (fs. 35/36), se dispone el inicio de un sumario administrativo en contra de la demandada, ordenándose además la remisión de intimación por la devolución de la suma de \$873.552,49;

- que a fs. 42/51 y en fecha 15/03/2023, el Sub-Director conjuntamente con la Jefa de Recursos Humanos y Personal de la Dirección de Emergencias Sanitarias del Si.Pro.Sa., informan a la Dirección de Asuntos Disciplinarios que la fecha en la que **la agente dejó de prestar servicios fue luego de la notificación de fecha 25/10/2021** de reasignación de funciones en el Hospital Padilla. Informan que ante la negativa de la demandada de concurrir a dicho establecimiento sanitario, se le dio la posibilidad de concurrir al efector Hospital Centro de Salud, donde la misma incluso asistió a una entrevista con la Referente de Recursos Humanos;

- que en fecha 21/04/2023 el Sub-Director conjuntamente con la Jefa de Recursos Humanos y Personal de la Dirección de Emergencias Sanitarias del Si.Pro.Sa., informan a la Dirección de Asuntos Disciplinarios que fue remitida Carta Documento intimando a la Sra. Cortéz D'Elía a la devolución de los haberes indebidamente percibidos. Informa que esta no posee liquidación de haberes correspondientes al año 2023;

- que a fs. 74 corre declaración de la demandada;

- que a fs. 78 se formula capítulo de cargos en contra de la Sra. Cortéz D'Elía, el cual le fue notificado en fecha 22/05/2023 (fs. 83);

- que a fs. 86/87 corre glosada carta documento enviada a la demandada en reclamo de la devolución de haberes indebidamente percibidos por el monto de \$873.552,49;

- que a fs. 89/90 la accionada presenta su descargo, aduciendo que no corresponde la devolución de haberes reclamada en tanto fue la empleadora quien no le asignó funciones;

- que a fs. 97 y en fecha 09/06/2023, el Hospital Centro de Salud reitera su informe dando noticia de que no existe registro de prestación de servicios de la Dra. Cortéz D'Elía desde fines del año 2021;
- que en fecha 05/07/2023 (fs. 99), el Hospital Padilla reitera informe en relación a la ausencia de prestación de servicios de parte de la demandada en dicho nosocomio;
- que en fecha 05/09/2023 (fs. 102), la Dirección de Emergencias sanitarias del Si.Pro.Sa. informa que desde Recursos Humanos no se cargaron novedades de asistencia de la Dra. Cortéz D'Elía durante el período 2022. Destaca además que se modificó la resolución de reasignación de tareas de aquella, pasando de prestar tareas en el Hospital Modular de Lomas de Tafí hacia el Hospital Padilla y que, posteriormente, aquella pasó a cumplir funciones en el Hospital Centro de Salud;
- que por Resolución N° 1.188/SEM del 28/09/2023 (fs. 110/113), se confirman los cargos formulados en contra de la Dra. Cortéz D'Elía (conducta encuadrada en los artículos 44 inciso e), 45 inciso a) y 46 inciso c) de la Ley N° 5.908), en razón de sus inasistencias injustificadas durante el año 2022 y por haber percibido indebidamente la suma de \$873.552,40 sin cumplir funciones en el Si.Pro.Sa. Le aplica la sanción de cesantía prevista en el artículo 42 inciso d) de la Ley N° 5.908. Instruye al Departamento Judicial de la Dirección Gral. de Coordinación Jurídica a evaluar las acciones judiciales tendientes a la devolución de las sumas antedichas.

III.- a).- De los elementos documentales detallados precedentemente se infieren una serie de conclusiones que avalan la procedencia de la pretensión de la parte actora.

En primer término debo mencionar que de ninguno de los expedientes reseñados se advierte que los demandados hubieran cuestionado los actos sancionatorios que les fueron aplicados por el Si.Pro.Sa. (Resoluciones N° 1.180/SEM del 01/11/2022 y N° 1.188/SEM del 28/09/2023), a través de los carriles recursivos previstos en la Ley N° 4.537; razón por la cual ha de considerarse a dichos actos como firmes y consentidos.

Pero además de lo expuesto, se desprende sin mayores esfuerzos de la prueba contenida en los expedientes administrativos analizados que en los casos de ambos demandados se han acreditado no sólo sus inasistencias injustificadas a sus lugares de trabajo, sino además la percepción indebida de haberes de su parte durante aquellos meses en que se constató la ausencia efectiva de servicios prestados.

Aquí cabe recordarse siguiendo calificada doctrina (Wayar Ernesto C., Obligaciones, 2a ed. Buenos Aires, Depalma, 2004, pág. 457 y ss.), que el pago indebido (artículos 1.796 y siguientes del actual CCCN), se configura en todos aquellos casos en que quien recibió un pago, sea o no el acreedor, al no encontrarse jurídicamente autorizado para retenerlo, está obligado a restituirlo. De allí que la consecuencia más importante que deriva de un pago indebido es la acción de repetición que se concede contra quien lo recibió, acción cuyo fundamento está dado por la necesidad de impedir un enriquecimiento sin causa.

En términos generales se puede decir que el pago indebido o sin causa tiene lugar cuando nunca existió o dejó de existir una obligación válida que pueda ser considerada *causa-fuente* del pago. Es una derivación del principio según el cual todo pago supone la existencia de una obligación válida que es su *causa – fuente*; de allí que si falta esa obligación el pago que se haga carecerá de *causa – fuente* y podrá ser repetido (artículo 1.796, CCCN). Así, el pago sin causa se presenta como un hecho material de desplazamiento de bienes que por no corresponder a una *causa o título* que lo justifique puede ser repetido.

Por ello se dice que existe pago indebido “...siempre que se haga un pago en virtud de una causa que no existe porque es aparente, porque es falsa o dejó de existir” (C.N.Civ., Sala E, 27/12/1985, “Vázquez Elvira y otros c. Saine Amado A.”, JA, 1986-II síntesis. Así, “el pago sin causa legítima es un acto inexistente, pues el pago supone una obligación preexistente y válida la que a su vez, requiere para existir de un hecho generador que le dé nacimiento: la causa o título” (C.N.COM., Sala A, 30/04/1986, “Lasteche Ismael c. Cía. Financiera de Automotores y Servicios S.A.”, JA, 1987-II-244).

Luego, cuando se demanda la repetición de un pago alegando falta de causa por inexistencia o ilicitud de la obligación pagada, probado que sea dicho extremo, debe ordenarse la restitución, haya mediado o no error del *solvens*.

A los fines que nos convocan, resta decir que el pago indebido encuentra su fundamento en la necesidad de evitar un enriquecimiento injusto, por lo que no es el supuesto o posible empobrecimiento el fundamento de la acción, sino el imperativo de justicia de evitar un enriquecimiento indebido del *accipiens*, enriquecimiento que no debe permitirse ni aún en el caso de que no tenga correlato en el empobrecimiento del *solvens*.

b).- Respecto del específico vínculo que unía al organismo actor con los demandados, la Corte Suprema provincial ha señalado reiteradamente que la relación de empleo público reviste naturaleza contractual (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 265, 16/04/07, “Fadel Sergio Eduardo y otros c. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y otros s. Daños y Perjuicios” ; ídem, Sentencia N° 48, 19/02/09, “Sarmiento de Pereyra Norma Beatriz c. Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento (SEPAYS) s. Cobro”; ídem, Sentencia N° 136, 02/03/10, “Sanz Sergio Pablo c. Municipalidad de Las Talitas s. Daños y Perjuicios”; entre otros).

En el marco del contrato de empleo público, que es bilateral y de prestaciones recíprocas, la obligación de pago del salario -a cargo de la Administración empleadora- tiene por *causa* el cumplimiento -por parte del empleado- de su correlativa obligación de prestar servicios, salvo las excepciones expresamente contempladas (licencia anual ordinaria, licencias por enfermedad debidamente justificadas, etc.).

En otras palabras, el salario o sueldo no es otra cosa que la obligación que el contrato de empleo público pone a cargo del Estado. Se trata así de una contraprestación a cargo del Estado y a favor del agente público que requiere de éstos últimos -salvo las excepciones antedichas- del inexorable y efectivo ejercicio de la función, de lo contrario el pago carecería de causa jurídica (cfr. Marienhoff Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. III-B, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 267. En sentido concordante CSJN Fallos: 172:396).

En ese contexto, la devolución o repetición de los haberes indebidamente abonados a los accionados no se aplica a título disciplinario, ni persigue fines punitivos ni correctivos, sino como una consecuencia contractual de la ausencia de prestación de servicios extremo que, en un contrato con prestaciones recíprocas, priva de *causa* a la obligación de pago de los haberes.

De allí que en tal línea, nuestra Corte Suprema de Justicia ha sentado que “el sueldo es la suma de dinero que el agente tiene derecho a percibir del Estado como contraprestación por su trabajo en el desempeño de la función o empleo públicos y, por ende, **supone necesariamente la efectiva prestación del servicio que le sirve de causa al pago efectuado** (conf. CSJT, 22/02/2.011, ‘Sánchez, Raúl Benito vs. Dirección Provincial de Vialidad y otros s/ Nulidad/Revocación’, sentencia N° 26)” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 951, 23/09/2014, “Graells Víctor Ricardo c. Provincia de Tucumán s/ Cobros”).

IV.- Estando a los elementos probatorios reseñados y a los lineamientos legales, doctrinarios y jurisprudenciales transcritos, se advierte con claridad que los accionados efectivamente no prestaron servicios a favor de su entonces empleador (el Si.Pro.Sa.), durante los periodos de abril, mayo y junio de 2021 y 20% del mes de julio de 2021 en el caso del Dr. Enrique Adrián Muñíz, percibiendo indebidamente los haberes correspondientes a dichos periodos por un total de \$204.286,45 y, en el caso de la Sra. Patricia Silena Cortéz D'Elía durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, SAC 1, julio, agosto, septiembre y SAC 2 de 2022; habiendo percibido sin causa el pago de los estipendios correspondientes a dichos meses por un monto total de \$873.552,49.

En virtud de esto, corresponde hacer lugar a la demanda incoada por el Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán en contra de los Sres. Patricia Silena Cortéz D'Elía y Enrique Adrián Muñíz y, en consecuencia, condenar a los accionados a restituir al ente actor las sumas de \$873.552,49 y \$204.286,45; respectivamente.

Tales sumas, conforme lo estipulado en los artículos 1.798 y 767 del CCCN, devengarán en concepto de interés la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de las cartas documento cursadas por el Si.Pro.Sa. intimándolos a la devolución de aquellas sumas (fecha de constitución en mora), esto es, en el caso de la Sra. Cortéz D'Elía desde el 05/05/2023 (fs. 86/87, expediente N° 100/674-JRH-2023) y, en el caso del Sr. Muñíz, desde el 31/05/2022 (fs. 50/51, expediente N° 750/674-SD-2021), todo hasta que las sumas reclamadas se encuentren a disposición del acreedor.

V.- Costas: Atento al resultado al que se arriba las costas del presente proceso se imponen a los demandados Patricia Silena Cortéz D'Elía y Enrique Adrián Muñíz, en la medida de su respectivo interés (artículo 61 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero conforme artículo 89 del CPA).

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

LA SEÑORA VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, dijo:

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal preopinante, por lo que voto en idéntico sentido.

Por lo expuesto, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°).- HACER LUGAR, por lo ponderado, a la demanda promovida el Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán en contra de los Sres. Patricia Silena Cortéz D'Elía y Enrique Adrián Muñíz y, en consecuencia, **CONDENAR** a los accionados a restituir al ente actor las sumas de \$873.552,49 y \$204.286,45 respectivamente, conforme el interés y la forma considerada.

II°).- COSTAS, como se consideran.

III°).- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 27/02/2026

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/dc3a53b0-131b-11f1-81dc-d9118f7c388f>